

## Ley Nº 15.795

### PENSIONES GRACIABLES

#### SE ESTABLECE EL SISTEMA DE REAJUSTE Y RECOMPENSAS PECUNIARIAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN:

---

Artículo 1º.- Las pensiones graciables y recompensas pecuniarias previstas por el artículo 85, inciso 13, de la Constitución se reajustarán en las mismas oportunidades y con los mismos porcentajes de incremento que se fijen para las pasividades que sirve la Dirección General de la Seguridad Social.

Artículo 2º.- La erogación resultante del servicio de las pensiones graciables y recompensas pecuniarias será de cargo de Rentas Generales.

Artículo 3º.- Las pensiones graciables y recompensas pecuniarias concedidas antes del 1º de marzo de 1985, serán incrementadas en un 100% (cien por ciento) los montos hasta N\$ 5.000 (cinco mil nuevos pesos) inclusive y en un 50% (cincuenta por ciento) las que superen N\$ 5.000 (cinco mil nuevos pesos).

Artículo 4º.- Derógase el decreto-ley 14.562 de 24 de agosto de 1976.

Artículo 5º.- Cométese al Ministerio de Educación y Cultura designar una Comisión que haga un relevamiento de las pensiones graciables vigentes y proponga una racionalización de sus diversos importes, con arreglo a criterios de equidad. La Comisión se expedirá en un término de ciento veinte días.

Artículo 6º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de diciembre de 1985.

**ANTONIO MARCHESANO, Presidente. Héctor S. Clavijo, Secretario.**

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**Montevideo, 27 de diciembre de 1985.**

Cúmplase, acúse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**SANGUINETTI. ADELA RETA. RICARDO ZERBINO CAVAJANI. HUGO FERNANDEZ FAINGOLD.**

*Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.*